

**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO, ROL D-118-2024, SEGUIDO EN  
CONTRA DE EMPRESA CONSTRUCTORA DLP S.A**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 914**

**Santiago, 1 de abril de 2026**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Las Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en el Decreto Exento RA N° 118894/181/2026, de 17 de marzo de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogación; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-118-2024; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO**

1° Con fecha 31 de mayo de 2024, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-118-2024, esta Superintendencia (en adelante, “SMA”) procedió a formular cargos en contra de Empresa Constructora DLP S.A. (en adelante, “el titular” o “la empresa”), titular de la faena constructiva denominada “Edificio Vicuña Mackenna 7637-7639 - La Florida”, ubicada en Vicuña Mackenna N° 7639, comuna de La Florida, región Metropolitana.

2° En particular, mediante la formulación de cargos se le imputó a la empresa un cargo asociado al incumplimiento de las obligaciones ambientales adquiridas, por infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de la norma de emisión, en este caso, el D.S. N°38/2011. El cargo formulado es el siguiente:

**Superintendencia del Medio Ambiente,**  
Gobierno de Chile.

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

RVCF BARS



**Tabla 1. Cargo formulado.**

N°	Cargo
1	La obtención, con fecha 13 de marzo de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 73 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.

3° En virtud de lo anterior, con fecha 28 de junio de 2024, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. De manera posterior, el titular volvió a presentar el PdC refundido, el 9 de julio de 2024, de acuerdo al formato contenido en la "Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos".

4° Mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-118-2024 (en adelante, "Res. Ex. N° 3/Rol D-118-2024"), de 27 de septiembre de 2024, la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), resolvió aprobar el PdC presentado, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

5° Mediante la referida Res. Ex. N° 3/Rol D-118-2024 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

**Tabla 2. Acciones del PdC.**

Cargo	N°	Descripción de la acción
1	1	Bombo acústico.
	2	Taller de Corte.
	3	Acompañar certificado de recepción final de obras.
	4	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
	5	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la SMA.

## II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, la División de Fiscalización elaboró el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2026-261-XIII-PC (en adelante, "IFA"), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a Fiscalía con fecha 25 de febrero de 2026.



7° La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose que el PdC se encuentra en estado Conforme, dado que se acreditó el cumplimiento de las acciones comprometidas, alcanzando el cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

### III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8° En razón de todo lo expuesto, esta Superintendencia considera que se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones y metas comprometidas en el PdC.

9° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

10° Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial del PdC presentado por el titular, de la Res. Ex. N° 3/Rol D-118-2024 que aprobó el PdC, de los antecedentes enviados por el titular con fecha 30 de enero de 2026, y del IFA DFZ-2026-261-XIII-PC, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso **se ha dado cumplimiento a las acciones y metas comprometidas en el PdC**, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

**PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-118-2024, seguido en contra de Empresa Constructora DLP S.A, Rol Único Tributario [REDACTED], en su calidad de titular de la faena constructiva “Edificio Vicuña Mackenna 7637-7639 - La Florida”, ubicada en Vicuña Mackenna, N° 7639, comuna de La Florida, región Metropolitana.**

**SEGUNDO: HACER PRESENTE QUE**, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligado a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

**TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la





Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



Firmado por:  
Claudia Teresa Pastore Herrera  
Superintendente (s)  
Fecha: 01-04-2026 17:27 CLT  
Superintendencia del Medio Ambiente

**CLAUDIA PASTORE HERRERA  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

BRS/RCF/XCP

**Notificación por correo electrónico:**

- Representante de Empresa Constructora DLP S.A
- Denunciantes ID 115-XIII-2024 y 243-XIII-2024.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

**Expediente Rol D-118-2024**

**Superintendencia del Medio Ambiente,**  
Gobierno de Chile.

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

RVCF BARS

